

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1500 del 30 de junio de 2004, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Margarita Lucía Quintero Vargas.

En la mencionada Nota informa:

“Margarita Lucía Quintero-Vargas es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de lavado de dinero. Es la sujeto de la Resolución de Acusación Sustitutiva número S1 04 Cr. 345, dictada bajo sello el 20 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra la señora Quintero-Vargas por este cargo fue dictado el 20 de abril de 2004, por la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando algunos de los delitos de concierto que aparecen en la resolución de acusación sustitutiva se alega fueron iniciados en 1997, existe evidencia de la conducta de cada acusado con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, la cual sustenta de manera independiente la culpabilidad de cada acusado de todos los cargos de que se le acusa...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 0904 del 1º de julio de 2004, conceptuó:

“...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 9784 del 23 de julio de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Margarita Lucía Quintero Vargas, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de agosto de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Margarita Lucía Quintero Vargas.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Condicionamientos

En el evento de que el Gobierno Nacional acceda a la extradición, deberá condicionar la entrega de Margarita Lucía Quintero Vargas, a que en ningún caso sea juzgado por un hecho anterior al 17 de diciembre de 1997, ni distinto al que motiva la extradición, y a que no se le someta a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adicionalmente, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, de concederse la extradición, al Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente de la República, supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde llevar a cabo el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan y determinar las consecuencias que se derivaren de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal;

1. Conceptua favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a la ciudadana colombiana Margarita Lucía Quintero Vargas, en relación con el Cargo Uno que le fuera imputado en la Resolución de Acusación número S1 04 Cr. 345, dictada el 20 de abril de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Advértasele al Gobierno colombiano que en caso de acoger este concepto y entregar en extradición a Margarita Lucía Quintero Vargas deberá imponer los condicionamientos a que haya lugar, teniendo en cuenta que en el país solicitante no se le impongan penas crueles, inhumanas o degradantes, o se le juzgue por hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición, u ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Igualmente, el señor Presidente deberá disponer lo pertinente para que se haga el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos y establecer las consecuencias que se derivaren de su eventual incumplimiento...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a esta ciudadana, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Margarita Lucía Quintero Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 43438447, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referidos en la Resolución de Acusación Sustitutiva número S1 04 Cr. 345, dictada bajo sello el 20 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la

extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.***

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Margarita Lucía Quintero Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 43438447, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero) Resolución de Acusación Sustitutiva número S1 04 Cr. 345, dictada bajo sello el 20 de abril de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Artículo 2º. Ordenar la entrega de la ciudadana Margarita Lucía Quintero Vargas, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2934 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual emitió concepto técnico favorable, y cuenta con la certificación de viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:			
Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes cargos:			
N° de cargos	Dependencia y empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
4 (Cuatro)	Asesor	1020	08
2 (Dos)	Asesor	1020	04
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1(Uno)	Técnico Administrativo	4065	18
Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes cargos:			
N° de cargos	Dependencia y empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL MINISTRO			
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
DESPACHO DEL VICEMINISTRO GENERAL			
1 (Uno)	Asesor	1020	01
DESPACHO DEL VICEMINISTRO TECNICO			
4 (Cuatro)	Asesor	1020	05
Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 247 y 2952 de 2004.			
Publíquese y cúmplase.			
Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.			
ÁLVARO URIBE VÉLEZ			
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,			
Alberto Carrasquilla Barrera.			
El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,			
Fernando Grillo Rubiano.			



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2927 DE 2005			
(agosto 25)			
por el cual se modifica la planta de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía Nacional.			
El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 3° del Decreto-ley 1791 de 2000,			
DECRETA:			
Artículo 1°. La planta de Oficiales de la Policía Nacional para la vigencia 2005 (tramo-septiembre), queda constituida de la siguiente manera:			
A. Oficiales			
General		0	
Mayor General		2	
Brigadier General		15	
Coronel		117	
Teniente Coronel		290	
Mayor		763	
Capitán		1101	
Teniente		718	
Subteniente		1376	
Estudiantes Escuela de Formación Oficiales		1060	
SUBTOTAL		5442	
Total planta Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía Nacional (tramo septiembre)		130589	
Artículo 2°. La planta de Oficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para la vigencia 2005 (tramo-octubre-noviembre), queda constituida de la siguiente manera:			
A. Oficiales			
General		0	
Mayor General		2	
Brigadier General		15	
Coronel		117	
Teniente Coronel		290	
Mayor		763	
Capitán		1101	

Teniente	718
Subteniente	1376
Estudiantes Escuela de Formación Oficiales	1060
SUBTOTAL	5442
B. Nivel Ejecutivo	
Comisario	93
Subcomisario	124
Intendente Jefe	622
Intendente	5054
Subintendente	14259
Patrullero, Carabinero o Investigador	46493
Estudiantes Escuelas de Formación del	
Personal del Nivel Ejecutivo	9500
SUBTOTAL	76145
Total planta Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía Nacional (tramo octubre-noviembre)	
	<u>130589</u>
Artículo 3°. La planta de Oficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1° de diciembre del 2005, queda constituida de la siguiente manera:	
A. Oficiales	
General	0
Mayor General	2
Brigadier General	20
Coronel	127
Teniente Coronel	264
Mayor	1010
Capitán	969
Teniente	679
Subteniente	1504
Estudiantes Escuela de Formación Oficiales	1060
SUBTOTAL	5635
B. Nivel Ejecutivo	
Comisario	91
Subcomisario	122
Intendente Jefe	621
Intendente	5044
Subintendente	14208
Patrullero, Carabinero o Investigador	46344
Estudiantes Escuelas de Formación del	
Personal del Nivel Ejecutivo	9500
SUBTOTAL	75930
Total planta Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía Nacional (a partir del 1° de diciembre)	
	<u>129275</u>
Artículo 4°. Con el propósito de hacer viable la ejecución de esta planta de personal desde el punto de vista presupuestal, las variaciones deberán hacerse en forma gradual, en las fechas previstas en el Decreto-ley 1791 de 2000, consultando estrictamente las necesidades, para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución.	
Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 3°, literal “A” y los artículos 4° y 5° literales «A» y «B» respectivamente, del Decreto número 618 del 7 de marzo de 2005.	
Publíquese y cúmplase.	
Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.	
	ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,	
	<i>Alberto Carrasquilla Barrera.</i>
El Ministro de Defensa Nacional,	
	<i>Camilo Ospina Bernal.</i>
El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,	
	<i>Fernando Antonio Grillo Rubiano.</i>

RACIONALIZACION DE TRAMITES
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
(Ley 962 de 2005)
Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.